



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2020-00385-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: IRIANIS TERESA VILLA RENTERIA

DEMANDADO: EDWIN LEE BLAKEMAN

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra su estudio de admisibilidad. Sírvase Proveer. Soledad, febrero 10 de 2021.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,
FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Al despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por la señora IRIANIS TERESA VILLA RENTERIA, a través de apoderado judicial en contra del señor EDWIN LEE BLAKEMAN.

Reexaminado el expediente y sus anexos, encuentra el despacho que, por un lado, en él se aporta un Licencia y Certificado de Matrimonio (license and certificate of marriage), registrado en fecha 5 de mayo de 2012, en Hendersonville es una ciudad ubicada en el condado de Henderson en el estado estadounidense de Carolina del Norte, celebrado por los cónyuges en el extranjero y extendido en otro idioma distinto al castellano (debe estar traducido al español mediante un traductor autorizado), sin apostillar o en su defecto debidamente autenticado por el cónsul o agente diplomático de la Republica de Colombia en dicho país. Lo anterior en consideración a lo establecido en el artículo 251 del CGP.

De otro lado, tampoco se evidencia que dicho matrimonio se hubiera inscrito o registrado ante el consulado de Colombia en el país extranjero o en una notaría o Registraduría Nacional o auxiliar del Estado Civil en nuestro país, a fin de otorgarle validez y efectos legales en este país.

Tampoco se aportan los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, por cuanto es en estos últimos donde se ordenaría inscribir la decisión que resulte dentro de este proceso de manera individual.

Se debe establecer concretamente las obligaciones comunes de los cónyuges con relación a sus menores hijos en común tales como: patria potestad, alimentos a cargo del padre que no detente la custodia, custodia y cuidados personales y régimen de visitas, ya que el artículo 389 del CGP, dispone que todos esos aspectos deben ser tenidos en cuenta en el contenido de la sentencia que decreta el divorcio.

No se indica cual fue el último domicilio común que tuvieron los cónyuges.

Tampoco se cumple con lo establecido en el inciso 1º y 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, por cuanto no se indica la dirección electrónica de los citados o se manifiesta expresamente su desconocimiento, tampoco se evidencia la prueba de haber sido enviada la demanda y sus anexos al demandado, ya sea de manera física o virtual. Debe atenderse igualmente lo establecido en el inciso 2º del artículo 8 del citado decreto en cuanto, a informar la forma como la obtuvo el correo electrónico que aporta como perteneciente al demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Finalmente se tiene que aun cuando se manifiesta estar fundamentada la petición de divorcio por la demandante en la casales 1ra y 3ra del art 154 del CC, no se especifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, por lo que la parte demandante deberá manifestar en forma clara, expresa y concisa los hechos que fundamente las causales alegadas, por ejemplo: los actos demostrativos de la infidelidad que se alega y/o los ultrajes y tiempo total de la separación, etc.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WhatsApp 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico (Colombia)





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por la señora IRIANIS TERESA VILLA RENTERIA, a través de apoderado judicial en contra del señor EDWIN LEE BLAKEMAN.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de CINCO (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02.

Soledad, ____ de _____ 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El Secretario (a) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
--